

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023

Radicación: 760013103003-2022-00330-00
Proceso: Verbal responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Andrés Felipe Valencia Caicedo y Hernando Valencia Muñoz
Demandado: EPS Servicio Occidental de Salud S.A.S

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y la Ley 2213 de 2022, se encontraron los siguientes reparos:

1.- No se realizó en debida forma el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P. que preceptúa *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos... **El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales...**"*. Se previene a la parte demandante que la inexactitud en el juramento estimatorio puede acarrear las sanciones contempladas en el inciso 4º del art. 206 del C.G.P.

2.- No determina los fundamentos de derecho para el asunto (82-8 del C.G.P.)

3.- Pese a que el señor Hernando Caicedo Valencia Muñoz no tiene vinculación contractual con la demandada, se está pretendiendo declarar a su favor una responsabilidad contractual sin que se explique el vínculo.

4.- No informó bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, de igual manera deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2º del art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

5.- El dictamen pericial psicológico realizado al demandante está dirigido al Jue Civil Municipal, además, no se acompañan los documentos requeridos (art. 226 del C.G.P.).

6.- No se acreditó que se hubiera agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (artículo 90-7 del C.G.P.)

7.- No se aportó el documento que acredite el parentesco de Los demandantes, ni tampoco sus documentos de identidad.

8.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022 deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

Tercero: Reconocer personería al abogado Fernando Jiménez Pérez para actuar en este asunto conforme a las voces del mandato conferido por la parte demandante.

04

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA¹

RAD: 76001-31-03-003-2022-00330-00



Firmado Por:

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7587086a295f6eb066f1befc9b2d2fd5b8a894ccf8fe774f453f0eaf7a8267**

Documento generado en 16/01/2023 02:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>